

*JURISPRUDENCIA. Algunas consideraciones sobre la condicion de la mujer casada, en lo que toca principalmente a la aceptación de las sucesiones que se le defieren.—Memoria de prueba de don Melquíades Valderrama en su exámen para optar al grado de Licenciado en Leyes, leida el 20 de abril de 1860.*

Señores:—He creído que debía principiar este trabajo, que ahora os presento en cumplimiento de los estatutos universitarios, implorando ántes de todo vuestra induljencia, i me hago un deber de reclamarla cuando considero la dificultad de la materia i la escaséz de mis fuerzas.

Si yo pretendiese hacer un análisis cuidadoso de la condicion de la mujer casada en sus diversas relaciones jurídicas, necesitaria un libro entero para tratar debidamente esta delicada materia; pero los límites de una Memoria me permiten solo estudiar algunas de esas relaciones, i aun éstas con el tino i discernimiento que es de esperar de un principiante en la carrera de las leyes.

La historia de la condicion de la mujer está íntimamente vinculada a los acontecimientos que han trastornado el universo entero: todos ellos han tenido mas o ménos influencia en la suerte de esta mitad del jénero humano.

Muchos pueblos han aparecido sobre la tierra que han llevado por largos años las andaderas de la civilizacion i que ahora dán apénas señales de vida; las revoluciones cuyas víctimas han sido, sepultaron sus instituciones i tampoco perdonaron a sus Códigos.

En esos Códigos se trataba tambien de la mujer.

Ella salió de las manos de Dios, tan igual i tan libre como el hombre; al ménos, nadie negará que eran unos mismos sus derechos en el Paraiso.

A aquel paraje feliz sucedió la espada de fuego, i esta fué talvéz la

primera imájen de esa potestad de la espada que habian de tener despues nuestros lejisladores.

El principio de igualdad, establecido por el Lejislador Supremo, se perdió en la ignorancia de aquellos tiempos, i la mujer, de compañera del hombre, pasó a ser su esclava. Este estado de envilecimiento continuó a pesar de la avanzada civilizacion de algunos pueblos; i apénas se encontrará en sus Códigos empolvados, disposiciones que la saquen de ese estado degradante i que la eleven a la altura en que está ahora colocada.

El mismo Imperio Romano, tan famoso, que dictaba la lei al mundo, no soló con la espada de sus guerreros, sino tambien por la sabiduría de sus Lejisladores, i que en la actualidad nos dá todavía sus leyes, no podrá preciarse jamás de haber comprendido la mision de la mujer casada. La sociedad de bienes, esta institucion tan ecualitaria i benéfica en sus resultados, i llamada a desempeñar en el matrimonio tan altos destinos, era para aquellos dueños del mundo, totalmente desconocida.

La gran revolucion operada en la condicion de la mujer estaba reservada a otro Emperador que al de los romanos, a otro Lejislador mas sabio i mas bueno, Jesucristo; el Evanjelio fué su gran Código. El iluminó la noche tenebrosa del Paganismo, dulcificó las costumbres bárbaras, i dió el ejemplo, derramando su sangre i perdonando a sus enemigos.

La historia i la tradicion nos dicen cuán fecundo ha sido en resultados ese martirio i ese noble i santo ejemplo; la mujer del Cristianismo, la hija de la Biblia, volvió a ser la esposa del hombre, tal cual salió de las manos de Dios cuando fué creada.

Posteriormente, el nacimiento de las diversas sectas relijiosas i el espíritu turbulento de sus prosélitos, han empeorado mas la condicion de la mujer que las revoluciones de los Imperios; ahí están para atestiguarlo, Mahoma en la edad media del jénero humano, i en los tiempos modernos los que se han dado el pomposo título de Reformadores.

Prescindiendo de la influencia que haya tenido i tenga todavía en algunas naciones la triste celebridad de esos hombres, es lo cierto que los Códigos modernos de los pueblos mas civilizados se ocupan látamente de la mujer casada, i han mejorado su condicion considerablemente, no solo en cuanto a su persona, sino tambien en lo que respecta a sus bienes i a sus derechos bajo el réjimen de la sociedad conyugal. Nuestro Código Civil no se hizo esperar en la vía de aquellas innovaciones que eran reclamadas por el mayor adelanto de nuestros tiempos; i, como era de esperar de la sabiduría de su autor, dictó leyes i disposiciones enteramente nuevas, que han traído por resultado, en la materia de que me ocupo, el mejoramiento de la condicion civil i social de la mujer casada.

Sin embargo, creo que la materia no está exenta de ciertas dudas, que

será interesante examinar por la aplicacion que pueden tener en la práctica los artículos que dán lugar a ellas.

¿Cuando una mujer casada es llamada a una sucesion que ella repudia, podrá el marido, por sí solo, aceptarla en su lugar, como representante legal i jefe de la sociedad conyugal interesada en esa sucesion?

Es un principio establecido por el artículo 1726 de nuestro Código Civil, que “las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatorio, heredero o legatario, i las adquisiciones hechas por ámbos cónyuges simultaneamente a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.”

Pero como el artículo 1725 declara parte del haber social, “todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales sea de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges;” es indudable que el marido, como jefe de la sociedad conyugal, tiene un gran interés en las sucesiones deferidas a su mujer.

Supongamos, pues; que se haya deferido a la mujer una herencia inmueble; el marido, se dice, puede aceptarla en su lugar si ella la repudia; la mujer podrá no adquirir, podrá, si se quiere, renunciar a los bienes sobre los cuales tiene un derecho absoluto, exclusivo, pero no puede de manera alguna perjudicar los derechos de la comunidad de que es representante el marido, sobre la cual le concede la lei los derechos mas extensos. Lo contrario seria autorizar a la mujer para perjudicar a la sociedad conyugal, para enajenar los bienes comunes sin la autorizacion del marido.

Por otra parte, el artículo 956 del Código Civil dice que la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero no es llamado condicionalmente; lo cual se interpreta diciendo, que todo heredero adquiere de derecho la herencia que se le defiere desde el momento de la muerte del testador; él podrá renunciarla, pero esto no hace mas que probar que ya era dueño; el hecho posterior, la aceptacion, no hace mas que confirmar, consolidar, la adquisicion que se ha hecho ya por el ministerio de la lei.

Aplicando estos principios a la cuestion propuesta, se dice que desde el momento de la delacion de la herencia dejada a la mujer casada, la sociedad conyugal tiene derecho a los frutos como parte que son del haber social; de aquí resulta, que la renuncia de la mujer no puede dañar a la asociacion, no puede privarla de derechos ya adquiridos; el marido, como administrador i jefe de ella, no puede consentir en su perjuicio, tiene derecho de oponerse a la renuncia hecha por su mujer i de aceptar la sucesion en su lugar.

Si el marido niega su autorizacion para que aquella repudie, ocurrirá seguramente al juez para que la supla; pero esto no resuelve la dificultad,

pues la mujer, aun provista de la autorizacion judicial, no puede, obrando contra la voluntad del marido, menoscabar los derechos de la sociedad. Así puede inferirse claramente del artículo 146 de nuestro Código, cuyo tercer inciso se expresa en estos términos: “pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no *obligará el haber social*, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.”

Sin embargo de la fuerza que parecen tener estos argumentos, yo creo que no son suficientes para probar lo que se sostiene; creo que el marido no puede por sí solo, de su sola autoridad, aceptar las sucesiones deferidas a su mujer, i que esta opinion se encuentra en armonía con los principios mas claros del derecho, sobre aceptacion i repudiacion de herencias i sobre la potestad marital.

Es un principio de derecho que no admite duda alguna, que para que una persona pueda válidamente aceptar o repudiar una sucesion, es necesario que se le haya deferido, en una palabra, que sea el heredero; i no puede ser de otro modo, porque no puede aceptar o repudiar una cosa sino aquel a quien se ofrece: siendo la sucesion ofrecida, deferida solo al heredero, él es el único que puede aceptarla o renunciarla. ¿Qué ganaria con la aceptacion el que no es llamado?

Esta es tambien la regla consagrada en el Derecho Romano. El que se encontraba bajo el poder de otro, como el esclavo, el hijo de familia, por ejemplo, aceptaba por sí mismo la herencia, con la orden de aquel bajo cuyo poder se hallaba; el amo o padre de familia, que tenia al heredero en su dominio o potestad, no podia por sí mismo verificar la aceptacion. La lei romana era en este punto consecuente; era necesario salvar los principios establecidos de antemano; si una herencia es deferida, ofrecida a una persona determinada, solo ella podrá aceptarla o repudiarla. ¿Qué efecto podrá producir la aceptacion hecha por un extraño? ¿Por qué iria éste a sustituirse en los derechos de otra persona?

Puede suceder, i sucede, que por disposicion de la lei, la mujer necesita la autorizacion del marido para aceptar una herencia; pero ¿quiere esto decir que si ella repudia, el marido aceptará en su lugar? De ninguna manera; el derecho de autorizacion que la lei confiere a éste, no tiene la estension que quiere dársele; el marido, cuando mas, negará su permiso, su autorizacion a la mujer, pero no se sustituirá a ella, no obrará por ella, ni se obligará en su lugar.

Hai casos, hai muchos actos en la vida civil de la mujer casada, para cuya validéz la lei exige que esta requiera de antemano el consentimiento del marido; pero no por esto le quita la facultad de obrar por sí misma i la traslada al marido.

Para celebrar un contrato cualquiera, de arriendo, por ejemplo, la

lei le manda proveerse de la autorizacion marital; pero ¿querrá esto decir, que sí ella no quiere llevarlo acabo, podrá hacerlo el marido, i que lo obligará de la misma manera que si ella misma lo hubiese celebrado?

Hai una gran diferencia entre el derecho de autorizacion que corresponde al marido, i la facultad de obrar que tiene la mujer casada: lo primero es una condicion para que ella pueda válidamente ejecutar un acto; lo segundo es el acto mismo; cumplida esa condicion, el acto se ejecutará; en el caso contrario, quedará sin hacerse; pero no podrá el marido sustituirse a ella i ejecutarlo en su lugar.

Es lo que sucederia en la cuestion de que me ocupo. La mujer repudia la herencia; pues bien, el marido la acepta en su lugar diciendo, mi mujer nada puede hacer sin mi consentimiento, luego en resumidas cuentas yo soi quien lo hago todo; ¿qué importa que ella repudie si yo no consiento, i acepto en su lugar?

Fácil es ver que con semejante sistema se sancionaria un principio erróneo, disolvente del matrimonio i de la paz i tranquilidad de la familia.

Hai pues mucha diferencia entre el acto o contrato que la mujer quiera celebrar, i la autorizacion que necesita para su validéz; i otra prueba de ello es, que la lei misma permite que la mujer casada obre sin autorizacion del marido, i son válidos sus actos si aquel despues los ratifica.

Pero hai todavía otra razon mui poderosa para creer que el marido no se sustituye a su mujer en el caso de aceptacion o repudiacion de una herencia, i es suministrada por los mismos términos en que se expresa el artículo 137 del Código Civil. Dice así: “la mujer no puede, *sin autorizacion* del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni *aceptar o repudiar* una donacion, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.”

Por ninguna de las palabras en que se expresa este artículo, se echa de ver que conceda alguna vez al marido el derecho de aceptar o repudiar en lugar de su mujer; es siempre ésta la que acepta o renuncia con autorizacion de aquel.

Pero el marido, se dirá, tiene interés en las sucesiones que se defieren a su mujer, porque los frutos i réditos de ellas entran en el haber social de que es administrador. Nadie negará seguramente el interés que pueda tener el marido, pero es indudable tambien que el artículo citado no establece excepciones.

Pero la mujer casada, se dirá, puede ocurrir a la justicia para que ella autorice la renuncia de la herencia. Mas ¿será esto conforme a

los principios que el Código establece con respecto a la sociedad conyugal?

Esta, como cualquiera sociedad, tiene su activo i pasivo, sus ganancias i sus cargas. Su activo comprende los frutos de las herencias que se defieren a cualquiera de los cónyuges; estos frutos pertenecen a la sociedad desde el momento de la delacion de la herencia.

Hai una gran diferencia entre la aceptacion que haga la mujer, aun autorizada por la justicia, i la repudiacion aunque esté acompañada del mismo requisito.

En el primer caso, el marido, considerado como jefe de la sociedad conyugal, no tiene nada que ver, no tiene interés alguno en impedir esa aceptacion; el haber social no está en manera alguna amenazado; la mujer, autorizada por el Juez, no puede aceptar sino con beneficio de inventario; i es sabido que en este caso el heredero no es responsable sino hasta concurrencia de los bienes a que alcanza la sucesion.

El marido considerado, como he dicho, como jefe de la sociedad conyugal, no puede alegar perjuicio ninguno para oponerse a la aceptacion; por el contrario, le conviene, tiene interés en los frutos de esa herencia que vendrán a aumentar el capital social de cuya administracion está encargado por el ministerio de la lei; la sociedad, pues, no tiene peligro alguno que correr.

La repudiacion, la renuncia ya es otra cosa; desde el momento de la delacion, los frutos han entrado en el haber social; desde ese momento, la sociedad conyugal ha contado con esos frutos, se ha hecho propietaria de derecho al ménos, sino ya de hecho.

El jefe de la sociedad conyugal ha aumentado el haber de su administracion, se ha enriquecido con esos frutos, tiene sobre ellos un derecho indisputable.

La renuncia que hiciera la mujer, aun autorizada por la justicia, no haria mas que despojar a la sociedad de los bienes que ya poseia de derecho, e implicaria una verdadera enajenacion que no puede verificarse sin el prévio permiso de su marido.

Pero estos principios solo serán aplicables a aquellos bienes que ya han entrado en la comunidad, sobre los cuales tiene ésta un derecho claro i cierto, actual i positivo; pero de ninguna manera a aquellos bienes sobre los cuales la sociedad conyugal tiene solo un derecho imperfecto, precario, que no es todavía irrevocablemente adquirido.

Toda la dificultad estriba en considerar a la sociedad conyugal, propietaria desde el momento de la delacion de la herencia; pero esto es falso.

Es cierto que el Código Civil incluye en el haber social los frutos de la herencia que adquiera cualquiera de los cónyuges; pero esto supone

naturalmente que esté aceptada, que el heredero tenga sobre ella un derecho irrevocable.

Precisamente es lo que no sucede en el caso presente; la herencia está deferida pero no aceptada; el heredero no es dueño todavía; para que su derecho se convierta en perfecto, definitivo, se necesita un hecho personal de su parte, la aceptación; esta es la que le hace dueño, o por lo ménos consolida en él la adquisición que se ha operado de derecho en virtud del artículo 956.

Si el heredero, que en el caso propuesto es la mujer casada, si el heredero decimos, que es el mas inmediatamente interesado, no tiene sobre una sucesion no aceptada aun, mas que un derecho incierto i revocable; la sociedad conyugal, cuyo derecho depende del de aquel, no puede tenerlo sino revocable i precario tambien.

En efecto, la sociedad conyugal solo tiene un derecho eventual, o mejor dicho, una simple esperanza. El derecho que puede tener está subordinado a un hecho personal del heredero i que depende en todo de su libre voluntad.

Por consiguiente, no puede creerse perjudicada porque la mujer renuncie a la sucesion que se le ha deferido; sus esperanzas se han desvanecido sin duda alguna; pero es porque eran inciertas, porque dependian de un hecho ajeno, porque la lei concede a la mujer la libre facultad de aceptar o repudiar.

I porque las esperanzas bien inciertas de la sociedad conyugal han quedado sin cumplirse, ¿ podrá decir fundadamente el marido, que la mujer no es libre de aceptar o renunciar, sino cuando no perjudique los intereses de la comunidad? De ninguna manera; sancionar este principio seria dar lugar a los mayores abusos.

Supongámos que se haya dejado a la mujer casada, una herencia sujeta a una condicion, que consista en la realizacion personal de un hecho; miéntras no verifique el hecho, la sucesion no le pertenece; tampoco se negará que los frutos de ella no pertenecen todavía a la sociedad conyugal; pero tiene un derecho eventual, una esperanza miéntras el hecho no se cumple; i sin embargo, nadie se atreveria a sostener que el marido puede realizar la condicion si su mujer no quiere hacerlo, a pretesto de que la comunidad sufre perjuicio.

No se divisa razon legal alguna que autorice esta conducta del marido. ¿ Se le han quitado por acaso algunos bienes del haber social que administra? ¿ Se ha despojado a la sociedad de derechos irrevocablemente adquiridos?

La sociedad tenia un derecho precario i revocable, sujeto a la realizacion de un hecho personal de la mujer; ella es libre de ejecutarlo en tal o cual sentido, i por consiguiente no hai nada que extrañar; la sociedad no tiene reclamo alguno que entablar contra ella.

Creo haber probado, con lo anteriormente expuesto, que el marido no puede, jeneralmente hablando, sustituirse en los derechos de su mujer en lo que respecta a la libre facultad de aceptacion o repudiacion que le corresponde.

Apesar de la latitud que tenga este principio, creo que no está exento de ciertas restricciones, principalmente en la materia de que me ocupo, es decir, cuando pueda encontrarse en lucha abierta con los intereses de la sociedad conyugal.

Estas restricciones, que son necesarias para la felicidad de los cónyuges, son tambien aconsejadas por la razon; i me asiste el convencimiento de que tienen su apoyo en la lei misma, porque así como dando al marido amplia libertad de sustituirse en los derechos de su esposa, se conculcarian los principios mas reconocidos del derecho, así tambien permitiendo que la mujer casada no consulte sino su propia voluntad, se pondria en sus manos una arma terrible que, movida por resentimientos personales, podria emplear victoriosamente contra la felicidad del matrimonio i la tranquilidad de la familia.

Pero afortunadamente el lejislador ha previsto estas malas consecuencias, dando al marido poderes tan extensos al poner a la mujer bajo su tutela; el pensamiento de la familia i de la felicidad del matrimonio, es lo que ha tenido mas presente.

Esta es la tendencia dominante del lejislador en todas las disposiciones que reglamentan la sociedad conyugal; al marido, como mas instruido i mas penetrado del conocimiento de los negocios, le ha dado la administracion de los bienes con que provee a las necesidades de la compañera que ha elegido i de los hijos nacidos de ellos.

La lei, al confiarle este delicado cargo, ha puesto tambien en sus manos un depósito sagrado con que debe responder al bienestar de la casa, a las exigencias de la familia.

A la mujer, como mas delicada, como ajena a las transacciones comerciales, por su sexo, por su carácter, por su mayor sensibilidad, le ha entregado la casa, el interior doméstico, le ha conferido el cumplimiento de aquellos deberes que puede ejecutar mas fácilmente, porque necesitan mas cariño que intelijencia i práctica en los negocios.

El lejislador, interpretando las leyes naturales, le ha señalado cierto campo, cierto círculo de atribuciones que son mas conformes a su naturaleza, i en que, mejor que en toda otra cosa, puede emplear las cualidades con que aquella le dotó.

Pero siempre que tenga que intervenir en asuntos que son ajenos de ese círculo, como tambien de su carácter o de su sexo, o para los cuales no tenga la suficiente intelijencia, debe proveerse previamente de la autorizacion de su marido, que es su consejero, su asesor nato, a quien la lei hace responsable.



Es necesario, pues, no olvidar que el marido es el representante de los intereses de la familia.

Pero ¿hasta qué punto se extiende la facultad de libre aceptación que corresponde a la mujer casada, i hasta qué grado también el interés del marido, como jefe de la familia i de la sociedad conyugal? ¿Cuál de estos principios debe prevalecer cuando se encuentran en lucha? ¿No llegará en algunas circunstancias el interés del marido a formar una excepción, una derogación del principio general?

Yo creo que esta interpretación está autorizada por la razón i la equidad; de otra manera, se pondrían en manos de la mujer los medios mas sencillos de perjudicar a la sociedad conyugal i de burlar las esperanzas legítimas de la familia.

¿Será pues lícito a la mujer renunciar en todo caso las sucesiones que se le defieren? ¿No podrán estas tildarse alguna vez de fraudulentas, i en esta virtud invalidarlas i dejarlas sin efecto alguno?

Supongo que la herencia sea ventajosa, o porque no tiene cargas, o porque las que pesan sobre ella son insignificantes, comparativamente a los bienes testados; la mujer sin embargo renuncia.

Seguramente no es esto lo que generalmente sucede; nadie querrá perjudicarse hasta este extremo; pero todo lo que es humanamente posible se encuentra en las atribuciones del legislador, i nada importa que el caso sea raro si es verosímil.

La mujer, pues, por un resentimiento justo o injusto con su marido, renuncia la sucesión apesar de sus incontestables ventajas. Esta renuncia es a todas luces fraudulenta; no se divisa en ella otra cosa que la intención decidida de perjudicar; la mujer ha pospuesto sus propios intereses i los de su marido i de sus hijos, a un miserable capricho.

Yo creo que en este caso el marido puede oponerse a la renuncia, i, autorizado por el Juez, aceptar la sucesión en lugar de su mujer, como jefe de la familia cuyos intereses representa i de la sociedad conyugal cuyos bienes administra.

Sería lo mas injusto e imperdonable en una legislación, el que permitiese que todas las esperanzas de una familia, que ya entreveía la facilidad de su porvenir, como una recompensa talvéz de largos años de trabajo o de miseria, quedasen desvanecidas ante un vano capricho, o la satisfacción de una venganza tan injusta como ruín.

I probablemente será, lo que siempre suceda, que la mujer renuncie una herencia ventajosa por resentimientos con el marido, o por satisfacer indignas pasiones.

Ya que ella tiene un medio de dañar, justo es que la lei otorgue al marido un remedio eficaz con que pueda rechazarlo.

La lei castiga siempre la renuncia dolosa o intempestiva: en el socio,

con la no participacion en los beneficios, aunque sí en las pérdidas; en el mandatario, con la indemnizacion de perjuicios.

El caso en cuestion es perfectamente análogo; la renuncia de la mujer es dolosa, porque no se trata de derechos puramente individuales o exclusivos, sino de un perjuicio manifesto inferido a los intereses sociales cuya representacion no tiene.

Es tambien sabida la prescripcion del art. 12 del Código Civil, sobre que solo podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que miren al interés individual del renunciante.

En la sociedad, la lei no permite que uno de los socios burle las esperanzas léjítimas de la compañía; ¿i la conyugal habrá merecido del lejislador ménos consideraciones? ¿Permitirá que uno de los socios pueda perjudicarla cuando quiera?

Yo creo que nó; por el contrario, hai muchos motivos para creer, por los altos e interesantes fines que está destinada a cumplir la asociacion legal de los cónyuges, por la extension con que se ha tratado esta materia i por las innovaciones introducidas, que ha merecido la atencion preferente del lejislador.

Pero hai mas todavía: hai dos artículos de nuestro Código Civil que hablan mui alto en la cuestion propuesta. El primero es el 1238 que dice: "Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores i hasta concurrencia de sus créditos; i en el sobrante subsiste."

El otro contiene una disposicion análoga, i se espresa en estos términos: "No dona el que repudia una herencia, legado o donacion, o deja de cumplir la condicion a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero. Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos, i del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero".

Creo que estas disposiciones pueden aplicarse al caso en cuestion. En efecto, el marido se asemeja en mucho a los acreedores; el contrato del matrimonio, del cual nace la sociedad de bienes por el ministerio de la lei, da derecho al marido a todas las ganancias que haga la mujer durante el matrimonio; ime parece razonable, que siendo él socio administrador i encargado de velar por los intereses de esa sociedad, pueda hacer cargos mui justos a su otro socio, por arrebatarle una ganancia con su renuncia de mala fé.

La lei, que se ha mostrado tan previsora en el caso de los acreedores comunes, ¿dejaria de serlo en el del marido, i esto cuando entre el deudor i los acreedores no hai sociedad de ninguna especie, i cuando la lei misma

concede al marido facultades tan amplias en la sociedad, que le considera, respecto a terceros, dueño de los bienes sociales?

El lejislador, que tanto protege el matrimonio i la familia, que ha establecido la sociedad de bienes entre los cónyuges para la mayor felicidad de su union i de los hijos que de ella nacen, no puede negar al marido un derecho tan lejítimo.

Así como no permite que un deudor burle, con una renuncia fraudulenta, las esperanzas lejítimas de sus acreedores i dá a éstos el derecho de sustituirse a aquel, no se divisa razon para que, siendo los casos tan análogos, se niegue al marido este mismo derecho; mayormente, cuando existen las calificadas circunstancias de ser el representante legal de su mujer, i de ser ésta una persona, a quien por su debilidad i poco conocimiento en los negocios, manda la lei que nada pueda hacer sin el consentimiento de su marido.

Pero esto no destruye el principio sentado anteriormente, que solo al heredero corresponde aceptar o repudiar; porque si el marido quiere hacer valer la excepcion introducida por la lei a favor de los acreedores, será necesario que cumpla con las mismas condiciones impuestas a éstos, es decir, que tendrá que hacerse autorizar por el juez para sustituirse en los derechos de su esposa i aceptar la sucesion en su lugar.

Respetando pues el principio de libre exceptacion que corresponde al heredero, el marido no tendria medio alguno de evitar las renunciaciones fraudulentas de su mujer, si, interpretando los artículos del Código Civil citados, no se le concediese el mismo recurso que a los acreedores amenazados por la renuncia dolosa de su deudor.

---

## CIENCIAS POLITICAS.—*El Presupuesto de Chile.*

### I

“La Francia, dice el Marqués de Audifer en su notable obra sobre el *Sistema de Hacienda* (1), es la única nacion civilizada que haya aceptado sin reserva i llevado a cabo en toda su estension, por la sinceridad de su Presupuesto, por la regularidad de las formas adoptadas, por la severidad del exámen de su contabilidad pública, la obra mas liberal i mas fecunda para el engrandecimiento i prosperidad de los pueblos.” Cuando esto leíamos, sentíamos una secreta complacencia, porque esa obra, la mas liberal i la mas fecunda para el engrandeci-

---

(1) *Système financier de la France*, par M. Audifer; deuxième édition, 1854.